a) Que la solicitud sea suscrita y presentada por la persona que hubiere sido autorizada por los fundadores, indicando su nombre, identificación y dirección donde recibirá notificaciones.

b) Que la solicitud contenga la denominación y domicilio de la futura sociedad.

c) Copia del acta o actas de la sesión o sesiones en donde conste la voluntad inequívoca de los fundadores para constituir y pertenecer a la Sociedad de Gestión Colectiva, la aprobación de sus estatutos, la elección del representante legal y demás dignatarios, las cuales deberán allegarse debidamente suscritas por el Presidente y Secretario de las sesiones.

d) Relación de por lo menos cien (100) socios, titulares de derecho de autor o de derechos conexos, con indicación de su residencia y documento de identidad. Cada socio debe acreditar que ejerce la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación o fonograma que sea utilizada públicamente, observando que la misma se ubique dentro del género de obras o prestaciones que se gestionarán colectivamente.

e) Copia de los estatutos debidamente adoptados por la asamblea general, los cuales además de las exigencias del artículo 23 de la Ley 44 de 1993, deberán contener:

1. Los derechos que la Sociedad gestionará en nombre de sus socios y representados.

2. Los derechos y obligaciones de los afiliados de conformidad con el monto de sus recaudaciones.

3. Normas que permitan el fácil ingreso de titulares de derechos y una adecuada participación en la Sociedad.

f) Que se alleguen las hojas de vida de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, Presidente, Gerente, Comité de Vigilancia, Secretario, Tesorero, Revisor Fiscal, de los delegados seccionales si los hubiere, y de aquellas personas vinculadas con las actividades de la Sociedad, respecto de las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, considere necesario tener su hoja de vida.

g) Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:

1. Nombre de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, identificación de los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, según el caso.

2. Completa identificación de los derechohabientes, si los hubiere, a través del acto que los acredite como tales.

3. Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen.

h) Que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilizaciones de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas.

i) Que se suministren los reglamentos de distribución de las remuneraciones que se recauden por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas administrados, y se indiquen las fechas en que la sociedad efectuará las correspondientes distribuciones.

j) Que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudo, distribución y anticipos a afiliados.

k) La Sociedad deberá presentar un estudio de prospectiva económica, a través del cual se proyecten sus expectativas en cuanto a las sumas de recaudo, gastos administrativos y distribución, de los primeros tres (3) años de funcionamiento. Las cifras descritas por dicho estudio deben ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 21 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 16. *Oposiciones*. Con el objeto de que se puedan surtir oposiciones por parte de terceros interesados respecto a la solicitud de personería jurídica y la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, autorizará a costa del peticionario, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional sobre la intención de la sociedad de gestión colectiva de obtener la personería jurídica y la autorización de funcionamiento, en el cual se exprese, al menos, el nombre de la sociedad, su domicilio principal, la calidad de las personas que asocia y los derechos que pretende gestionar.

Parágrafo. A partir de la ejecutoria del acto que autorice la publicación de que trata este artículo, el peticionario cantará con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la primera publicación. Si esta primera publicación no se realiza dentro de este plazo se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Artículo 17. *Publicación del aviso.* El aviso será publicado en dos (2) ocasiones con un intervalo de siete (7) días hábiles, con el propósito de que terceros interesados puedan presentar, personalmente o por medio de apoderado, ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, oposiciones en relación con dicha intención, las que deberán presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 18. *Calidad de tercero interesado*. Se considera parte interesada la persona natural o jurídica que demuestre sumariamente un interés en las resultas de la decisión, en el entendido que podría resultar afectada con la misma. Además, la aposición deberá fundarse en que la solicitud de autorización de funcionamiento presentada es contraria a la ley.

Artículo 19. *Contenido de la oposición*. La oposición deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Un relato detallado de los hechos.

b) Enunciación de las causales de oposición, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.

c) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer.

d) Dirección del oponente para notificaciones.

e) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la oposición.

Artículo 20. *Admisión, inadmisión o rechazo de la oposición*. A partir de la fecha de recibo de la oposición, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, tendrá un término de quince (15) días hábiles para admitirla o rechazarla.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido en el artículo anterior, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazará, cuando se presente fuera del término, cuando quien presente la oposición no reúna la calidad de tercero interesado, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

Admitida la oposición se dará traslado a quien hubiere solicitado el reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento.

Artículo 21. *Contestación a la oposición*. Una vez el peticionario tenga conocimiento de la existencia de la oposición, contará con un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la misma, así como para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 22. *Decreto de pruebas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo descrito en el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá decretar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fueren presentadas, así como la realización de visitas a las instalaciones que se hubieren dispuesto para el funcionamiento de la futura sociedad de gestión colectiva, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la oposición.

En el auto que decrete pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, señalará el término para la práctica de las mismas, que en todo caso no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

Artículo 23. *Resolución de la oposición.* La resolución que decida la oposición presentada, será proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la etapa probatoria.

Artículo 24. *Resolución de la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento.* De no haberse presentado oposición alguna a la solicitud, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, proferirá resolución negando o concediendo la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento a la Sociedad solicitante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 17 del presente decreto.

Si se hubieren presentado oposiciones, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, resolverá la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto que resuelva la oposición.

Artículo 25. *Criterios de la resolución.* El acto que resuelva la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento se expedirá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Que de los datos aportados y de la información recopilada, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada.

b) Que sea comprobada la probidad e idoneidad de los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, gerente, secretario, tesorero, revisor fiscal, y de aquellas personas que participen en la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.

c) Que los estatutos de la Sociedad se encuentran acordes con la ley. De ser así, la resolución que conceda la personería jurídica y la autorización de funcionamiento impartirá su aprobación.

d) Que sea representativo el volumen del repertorio que se aspira a administrar.

e) Que cuente con los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III

De las investigaciones

Artículo 26. *Competencia*. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Oficina Asesora Jurídica, podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar investigaciones, solicitar informaciones y documentos, realizar las visitas que sean necesarias e imponer sanciones a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 27. *Solicitud de investigación.* La solicitud de investigación que se presente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

a) Nombre o nombres de los quejosos.

b) Nombre de la sociedad implicada.

c) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

d) Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados.

e) La petición y aporte de las pruebas que el quejoso pretenda hacer valer.

f) Los fundamentos de derecho que se invoquen.

g) La dirección en donde el solicitante recibirá notificaciones.

Parágrafo. A partir de la fecha de recibo de la solicitud de investigación el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tendrá un término de diez (10) días hábiles para dictar auto, admitiéndola o rechazándola.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido no se ajuste a lo requerido, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

La rechazará, cuando los hechos que se solicitan investigar no tienen relación alguna con las normas que regulan el derecho de autor o los derechos conexos y la gestión de estos derechos en Colombia.

Artículo 28. *Diligencias preliminares.* El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, una vez admita la solicitud de investigación, o en cualquier momento y de manera oficiosa, ordenará el inicio de diligencias preliminares, para lo cual designará un funcionario investigador, quien solicitará las informaciones, adelantará visitas de inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y practicará las pruebas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. El término de esta etapa no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término de veinte (20) días hábiles atendiendo la naturaleza de la investigación a realizar.

Artículo 29. *Apertura de la investigación*. Dentro del término establecido en el parágrafo del artículo anterior, el funcionario investigador presentará un Informe Evaluativo de las diligencias preliminares adelantadas que permitan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenar mediante resolución motivada, apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente.

Artículo 30. *Calificación y pliego de cargos.* Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.

Artículo 31. *Traslado de cargos.* El traslado de cargos se efectuará mediante la notificación de la resolución contentiva de ellos, al representante legal de la Sociedad investigada o a su apoderado.

Artículo 32. *Descargos*. La Sociedad dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los descargos y para solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes.

Artículo 33. *Decreto y práctica de pruebas*. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo descrito en el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la investigación.

En el auto que decrete pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señalará el término para la práctica de las mismas, el cual corresponderá a quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por otros quince (15) días hábiles más, a través de auto motivado.

Artículo 34. *Decisión*. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica proferirá la resolución que decida sobre la investigación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del término probatorio.

Cuando no se hubiere solicitado la práctica de pruebas, o cuando el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no considere necesario su realización de oficio, el término para resolver se contará desde el vencimiento del plazo descrito en el artículo 32 del presente decreto.

Artículo 35. *Sanciones*. Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales, estatutarias o reglamentarias, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá imponer mediante resolución motivada, una cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Decisión 351 de 1993, en armonía con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la personería jurídica de que trata el artículo 38 de la Ley 44 de 1993, implica a su vez la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, respectivamente.

Artículo 36. *Cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.* La cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se decretará si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

En el acto administrativo que cancele la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se podrá fijar un plazo razonable para subsanar los hechos que dieron origen a la sanción, sin que dicho plazo sea superior a 12 meses, al término del cual, y según proceda, se impondrá una sanción de menor grado o se confirmará la cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.

Artículo 37. *Mérito ejecutivo*. Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

Artículo 38. *Acciones legales.* Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la investigación, las sociedades de gestión colectiva, a través de su representante legal, deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

CAPÍTULO IV

De las impugnaciones

Artículo 39. *Competencia*. La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Oficina Asesora Jurídica, conocerá de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

Artículo 40. *Legitimidad para impugnar*. Cualquier afiliado de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, podrá impugnar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor los actos descritos en el artículo anterior.

Artículo 41. *Causales*. Los actos descritos en el artículo 39 de este decreto serán impugnables cuando se opongan a la ley y/o a los estatutos de la correspondiente sociedad de gestión colectiva, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

Artículo 42. *Término para presentar la impugnación*. La impugnación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de los actos que se impugnan.

Parágrafo. Cuando el acto impugnado implique efectos particulares para algún miembro de la sociedad de gestión colectiva, el término para interponer la impugnación se contará desde el día siguiente a la notificación del acto.

Artículo 43. *Contenido de la impugnación*. La impugnación deberá contener por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la impugnación.

b) Dirección del impugnante para notificaciones.

c) Nombre de la Sociedad y órgano social que lo emitió.

d) Identificación precisa del acto que se impugna.

e) Un relato detallado de los hechos.

f) Enunciación de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.

g) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Artículo 44. *Anexos de la impugnación.* A la impugnación deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Copia del acto que se impugna, que será de obligatoria expedición por parte del secretario de la Sociedad, o constancia de haber elevado la correspondiente petición.

b) Constancia expedida por la secretaría de la Sociedad en donde figure la condición de miembro del impugnante. Esta constancia, igualmente será de obligatoria expedición.

Artículo 45. *Suspensión provisional*. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de oficio o a petición de parte, podrá suspender el acto que se impugna cuando este sea manifiestamente contrario a la ley o a los estatutos, con el fin de evitar un perjuicio grave. La petición de suspensión por parte del interesado, deberá presentarse junto con la solicitud de impugnación, exponiendo las razones en las cuales se apoya según la naturaleza del acto cuya impugnación se solicita.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica decidirá la suspensión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de impugnación.

Artículo 46. *Efectos de la impugnación.* La sola presentación de la impugnación no afecta la validez y efectos de los actos que se impugnan, a menos que estos se suspendan por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los términos del artículo anterior.

Artículo 47. *Admisión o rechazo de la impugnación.* A partir de la fecha de recibo de la impugnación el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tendrá un término de diez (10) días hábiles para dictar auto, admitiéndola o rechazándola.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazará, cuando se presente fuera del término, cuando el impugnante no demuestre su legitimidad para actuar, el acto impugnado no sea objeto de tal procedimiento, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

Artículo 48. *Traslado de la impugnación.* Una vez notificada de la admisión de la impugnación, la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, contará con un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre los hechos y cargos de la misma, así como para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 49. *Decreto y práctica de pruebas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo descrito en el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la impugnación.

En el auto que decrete pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señalará el término para la práctica de las mismas, que en todo caso no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decrete.

Artículo 50. *Decisión*. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica proferirá la resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la Impugnación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados partir del vencimiento del término probatorio.

Cuando no se hubiere solicitado la práctica de pruebas, o cuando el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no considere necesario su realización de oficio, el término para resolver se contará desde el vencimiento del plazo descrito en el artículo 48 del presente decreto.

Parágrafo. La resolución deberá ser debidamente motivada, citando los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones de manera que no quede cuestión pendiente entre estas y los mismos hechos, y determinará la imposición de sanciones respecto de la Sociedad si es del caso, conforme el artículo 47 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 51. *Mérito ejecutivo*. Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

Artículo 52. *Acciones legales*. Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la impugnación, las sociedades de gestión colectiva, a través de su representante legal, deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la impugnación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

TÍTULO II

DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 53. *Constitución y finalidad.* A los efectos del artículo 27 de Ley 44 de 1993, la entidad recaudadora constituida por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor

o de derechos conexos, con personería jurídica y autorización de funcionamiento expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, tiene por finalidad exclusiva garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación al público de las obras musicales, las interpretaciones, ejecuciones artísticas o los fonogramas musicales.

Artículo 54. *Personería jurídica y autorización de funcionamiento*. La entidad recaudadora descrita en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberá obtener de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, personería jurídica y autorización de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta de la Asamblea General de cada una de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que actuarán como mandantes de la entidad recaudadora, donde conste su voluntad inequívoca de autorizar la constitución o de pertenecer a la entidad recaudadora.

b) Copia del acta en donde conste la constitución y aprobación de los estatutos de la entidad recaudadora, suscrita por los representantes legales de las sociedades de gestión colectiva que la integran.

c) Copia de los estatutos debidamente aprobados.

d) Copia de las tarifas, definidas por cada una de las sociedades que integran a la entidad recaudadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de este decreto.

e) Copia de los reglamentos de contabilidad, tesorería, cartera, recaudo y distribución.

Parágrafo. El reglamento de distribución deberá indicar la fecha en la cual la entidad recaudadora efectuará los respectivos repartos a las sociedades que la constituyen.

Artículo 55. *Ejercicio del objeto social.* La entidad recaudadora desarrollará su labor sujeta a los contratos previamente suscritos entre las sociedades de gestión colectiva que la integren, y los usuarios de sus respectivos repertorios.

Artículo 56. *Régimen estatutario.* Los estatutos de la entidad recaudadora deberán contener cuando menos:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de sus actividades.

b) El Objeto Social, el cual deberá contener la atribución de la entidad para recaudar las sumas debidas por los usuarios a las sociedades de gestión colectiva de autores de obras musicales y a las sociedades de gestión colectiva de artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y productores de fonogramas, por concepto de la comunicación pública de sus repertorios.

c) Derechos y obligaciones de las sociedades que la conforman y forma de ejercicio del derecho al voto.

d) Determinación del sistema y procedimiento de elección de sus directivas.

e) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.

f) Composición de los órganos de dirección y control y fijación de sus funciones.

g) Duración de cada ejercicio económico y financiero.

h) Reglas para su disolución y liquidación.

i) Reglas para la administración de sus activos y pasivos, expedición y ejecución de sus presupuestos, y presentación de sus informes financieros.

j) Procedimientos para la reforma de sus estatutos.

Artículo 57. *Reconocimiento*. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y una vez la Oficina Asesora Jurídica establezca el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo anterior, reconocerá personería jurídica y autorización de funcionamiento a la entidad recaudadora e impartirá aprobación a sus estatutos o, en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 58. *Control de legalidad sobre el régimen estatutario*. Los estatutos que adopte la entidad recaudadora, así como sus futuras modificaciones, se someterán al control de legalidad ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a los que una vez revisados y hallados acorde con la ley, impartirá su aprobación.

Artículo 59. *Gastos de administración.* El treinta por ciento (30%) máximo de gastos de administración determinado por el artículo 21 de la Ley 44 de 1993 deberá cubrir la parte que le corresponda a cada Sociedad de gestión colectiva por los gastos de administración de la entidad recaudadora. En consecuencia, en el treinta por ciento (30%) máximo de los gastos de cada sociedad integrante de la entidad recaudadora, deberán incluirse los gastos de la sociedad y de la entidad recaudadora en su parte correspondiente.

Parágrafo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberá ajustar la presentación de sus informes financieros a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor expida a dichos efectos. El incumplimiento de este mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 60. *De la información financiera.* La entidad recaudadora deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, la siguiente información:

1. Informes semestrales de actividades operacionales, discriminados mes a mes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de cada semestre.

Con el respectivo informe se deberá allegar:

a) Balance y anexos,

b) Informe de gestión colectiva,

c) Análisis del presupuesto frente al real ejecutado.

Los semestres se contarán a partir del primero de enero de cada año.

2. Copia de los siguientes estados financieros comparados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, dentro de los tres primeros meses de cada año:

a) Balance general,

b) Estado de flujo de efectivo,

c) Notas explicativas de los mismos,

d) Dictamen del revisor fiscal.

Artículo 61. *Investigaciones*. Con el objeto de verificar el cumplimento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio o por queja presentada por un miembro o por un usuario, está facultada para investigar la entidad recaudadora descrita en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos, practicar las pruebas y realizar las visitas que sean necesarias. En caso de encontrar algún tipo de irregularidad podrá imponer a la entidad recaudadora las sanciones descritas por el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

Parágrafo. El Procedimiento para adelantar investigaciones contra la entidad recaudadora atenderá, *mutatis mutandis*, lo descrito en el Capítulo III del Título I de este decreto y demás normas concordantes con el mismo.

Artículo 62. *Adecuación para la organización recaudadora*. Si al momento de entrar en vigencia el presente decreto las sociedades de gestión colectiva facultadas para gestionar obras musicales, interpretaciones artísticas, ejecuciones o fonogramas, hubieren conformado una entidad recaudadora, esta se adecuará a lo dispuesto en el presente decreto, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo impedirá que la entidad recaudadora que ya se hubiere constituido continúe desarrollando su objeto social.

Artículo 63. *Norma de clausura*. Lo no resuelto por este Título se definirá por la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 44 de 1993, y las demás normas que regulen la gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. *Adecuación*. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que en la actualidad cuenten con autorización de funcionamiento, deberán ajustarse, en lo que resulte necesario a lo descrito en el presente decreto en un plazo improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Los documentos que se requieran para estos efectos, y que reposen en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, no se exigirán nuevamente.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dejará sin efecto la autorización de funcionamiento ya concedida.

Artículo 65. *Ingresos financieros.* Cuando los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos o de la entidad recaudadora permitan la realización de inversiones para la consecución de rendimientos financieros tendientes a mantener el poder adquisitivo del dinero, tales rendimientos deberán acrecer los rubros de donde fueron tomados los dineros objeto de la inversión.

Artículo 66. *Asistencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor a las Asambleas y Consejos Directivos*. En desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá designar un representante que asista con voz pero sin voto a las asambleas generales o seccionales, o a las reuniones del consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos o de la entidad recaudadora.

Artículo 67. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 162 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 290 DE 2010

(octubre 25)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de una Cónsul Honoraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese a la señora Jenny Adriana Luna Márquez, como Cónsul Honoraria de la República de la India en Medellín con circunscripción en los Departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y Chocó.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 291 DE 2010

(octubre 25)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes letras patentes de provisión, reconócese al señor Liangen Wang, como Cónsul de la República Popular China, en la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 292 DE 2010

(octubre 25)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Christopher Quayle Gladwyn Jebb, como Cónsul Honorario de la Mancomunidad de Australia en Bogotá, D. C., con circunscripción en todo el país.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 293 DE 2010

(octubre 25)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes letras patentes de provisión, reconócese al señor Jaime Luis Gutiérrez Giraldo, como Cónsul Honorario de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Bucaramanga, con circunscripción en los Departamentos de Santander y Norte de Santander.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3960 DE 2010

(octubre 25)

por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, en los literales a), b), c) y k) del artículo 4° y en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, y en desarrollo del artículo 13 de la misma ley,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos definidos por la Ley 964 de 2005 para la intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público se encuentran la protección de los derechos de los inversionistas y la promoción del desarrollo y eficiencia del mercado de valores;

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase el Libro Catorce de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así*:

"LIBRO 14 NORMAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA

Artículo 2.14.1.1.1. ***Principios de la anotación en cuenta.*** Los depósitos centralizados de valores deberán llevar sus registros bajo los siguientes principios:

1. Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.

2. Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho anotado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el valor o derecho aparezca previamente en el registro.

3. Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia del depósito centralizado de valores, salvo casos reglamentarios previamente establecidos,

4. Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

5. Principio de fungibilidad: Los titulares de registros que se refieran a valores o derechos que hagan parte de una misma emisión y que tengan iguales características, serán legítimos titulares de tales valores en la cantidad correspondiente, y no de unos valores o derechos especificados individualmente.

Artículo 2.14.1.1.2. ***Registro***. En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

TÍTULO II

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 2.14.2.1.1. ***Entidades autorizadas.*** Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituyan exclusivamente para tal objeto.

Artículo 2.14.2.1.2. ***Constitución de las sociedades administradoras.*** Las sociedades que tengan por objeto la administración de un depósito centralizado de valores serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 y las normas contenidas en el presente Libro.

En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánica del Sistema Financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el monto mínimo del capital pagado que deben tener las sociedades que administren depósitos centralizados de valores.

Artículo 2.14.2.1.3. ***Funciones de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.*** Las entidades que, de conformidad con la Ley 27 de 1990, administren un depósito centralizado de valores tendrán las siguientes funciones:

1. La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello.

2. El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique.

3. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados.

4. La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.

5. La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.

6. La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.

7. La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios del depósito, y

8. Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia que sean compatibles con las anteriores.

Artículo 2.14.2.1.4. ***Integración de las juntas o consejos directivos de los depósitos centralizados de valores.*** A partir del siguiente ejercicio anual en que sesione en forma ordinaria la asamblea de accionistas, al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta o consejo directivo de los depósitos centralizados de valores tendrán la calidad de independientes. Su elección se deberá llevar a cabo en una votación especial.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderán por independientes todas las personas naturales, salvo las que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Empleado o directivo de los depósitos centralizados de valores o de alguna de sus filiales o subsidiarias, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.

2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de los depósitos centralizados de valores o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.

3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a los depósitos centralizados de valores, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.

4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de los depósitos centralizados de valores. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.

5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva o consejo directivo participe un representante legal de los depósitos centralizados de valores.

6. Persona que reciba de los depósitos centralizados de valores alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de junta o consejo directivo o de cualquier comité creado por el mismo.

Parágrafo. Los depósitos centralizados de valores podrán establecer en sus estatutos sociales las calidades generales y particulares de los miembros que no tengan la calidad de independientes; la procedencia de suplencias en sus juntas o consejos directivos y el número máximo de miembros de su junta o consejo directivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 2.14.2.1.5. ***Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros.*** Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores. Esta actividad se ejercerá con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables.

Parágrafo. Las disposiciones del presente libro relativas a la anotación en cuenta serán aplicables en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio o de participación, que reciban en custodia tales depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley. Los títulos valores indicados en este parágrafo conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en la legislación mercantil.

TÍTULO III

CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 2.14.3.1.1. ***Definición.*** Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

Parágrafo 1°. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

Parágrafo 2°. Todo lo que en el presente título se regula para el contrato de depósito de valores, se entenderá que también es aplicable al contrato de emisiones de valores.

Artículo 2.14.3.1.2. ***Perfeccionamiento del contrato.*** El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas.

Artículo 2.14.3.1.3. ***Reglamento y tarifas de los depósitos centralizados de valores.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.14.5.1.3 los reglamentos de los depósitos centralizados de valores, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

Artículo 2.14.3.1.4. ***Acceso al depósito.*** Los reglamentos de los depósitos centralizados de valores podrán determinar las personas que tendrán acceso a los mismos mediante celebración del contrato de depósito de valores con las respectivas entidades administradoras. Dichas personas actuarán bien sea en nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta ajena, de acuerdo con su respectivo régimen legal.

Aquellas personas que no tengan acceso directo al depósito podrán tenerlo a través de las personas facultadas y autorizadas para ello quienes actuarán como sus mandatarios. Para tal efecto el endoso en administración podrá también contener las estipulaciones dirigidas a regular las obligaciones entre el titular del respectivo valor y su mandatario.

Artículo 2.14.3.1.5. ***Información a los depositantes.*** Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento del depósito, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Los depositantes indirectos podrán acceder a la información que sobre sus valores esté registrada en los depósitos centralizados de valores, ya sea por conducto de sus respectivos depositantes directos, o bien en forma directa utilizando los mecanismos y procedimientos que se establezcan en los reglamentos de operación de dichos depósitos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.14.3.1.6. ***Títulos globales.*** La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión. El título o los títulos respectivos indicarán:

1. La ley de circulación de los valores entregados.

2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio.

3. El monto de la emisión que se deposita.

4. Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión.

5. Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento.

6. Las demás condiciones que exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.14.3.1.7. ***Conformación de un título global con títulos individuales depositados.*** En desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27 de 1990, el depósito centralizado de valores podrá en cualquier tiempo solicitar a la entidad emisora que sustituya, por uno o varios títulos, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los títulos que se encuentren en depósito no tengan idénticas características financieras, la sociedad emisora podrá entregar al depósito centralizado de valores un solo título destinado a representar la totalidad o parte de cada emisión que se encuentre en el depósito. Dicho valor se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.14.3.1.6. del presente decreto.

Artículo 2.14.3.1.8. ***Información que debe reportarse a los depósitos.*** Los emisores de valores, o quienes los representen en el mercado local si se trata de emisores del extranjero, que tengan depositados valores en un depósito centralizado de valores local, deberán reportar ante el mismo la información, en la oportunidad, periodicidad y contenido que señalen los reglamentos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Artículo 2.14.3.1.9. ***Omisión del deber de informar.*** Si el emisor o en su caso el depósito centralizado de valores, no cumpliere con la obligación de informar en los términos señalados en el artículo anterior, dicha información no será oponible al depósito o a la sociedad emisora, según corresponda, y por lo tanto la entidad que no recibió la correspondiente información se liberará de la responsabilidad que pueda derivarse de tal circunstancia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en virtud de sus atribuciones legales pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.14.3.1.10. ***Responsabilidad de los depositantes.*** El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante el depósito, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por parte del depósito centralizado de valores, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

Artículo 2.14.3.1.11. ***Renuncia a las acciones en vía de regreso.*** En la medida en que el depósito central de valores pueda restituir títulos distintos a los que le fueron entregados, la entrega de un valor al depósito centralizado de valores implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el título y sus avalistas, salvo cuando se haya pactado la entrega del mismo título.

Artículo 2.14.3.1.12. ***Endoso sin responsabilidad.*** Salvo manifestación expresa en contrario, la orden de transferencia de un valor depositado produce los efectos de endoso sin responsabilidad por parte del enajenante.

Artículo 2.14.3.1.13. ***Secuestro de valores depositados.*** De conformidad con el inciso 4° del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestre a la entidad administradora de dicho depósito.

Mientras no se comunique la designación de secuestre por parte del juez respectivo, la entidad administradora del depósito centralizado de valores actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 2.14.4.1.1. ***De los certificados y de las constancias.*** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Artículo 2.14.4.1.2. ***Certificaciones expedidas por los depósitos.*** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 2.14.4.1.3. ***Alcance de los certificados.*** Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

Artículo 2.14.4.1.4. ***Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores.*** Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

Artículo 2.14.4.1.5. ***Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.*** Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

Artículo 2.14.4.1.6. ***Certificados para ejercer derechos en asambleas.*** Cuando se expida un certificado para ejercer los derechos incorporados en acciones o en bonos en una asamblea de accionistas o de tenedores de bonos, el depósito centralizado de valores se abstendrá de registrar transferencias sobre tales títulos, mientras no se le restituya el certificado, o sea informado por la sociedad emisora o por el representante de los tenedores de los bonos que la asamblea se realizó.

Parágrafo 1°. Cuando el depositante directo, bien sea actuando por cuenta propia o en nombre de terceros, solicite certificados para el ejercicio de derechos políticos derivados de los mismos, deberá elevar ante el depósito centralizado de valores una petición indicando los valores sobre los cuales pretende que verse el certificado, la fecha en que se vaya a celebrar la asamblea, los derechos que en la misma se van a ejercer y el tipo de asamblea a llevarse a cabo.

La certificación que sea expedida en este sentido, tendrá validez únicamente para el ejercicio de los derechos en una sola asamblea, incluyendo las sesiones que tengan lugar por suspensiones de la misma.

Parágrafo 2°. En el evento que el depósito centralizado de valores administre posiciones de sus depositantes directos en valores extranjeros en el mercado local, o posiciones de sus depositantes directos en el exterior, podrá proveer procesos electrónicos para canalizar la documentación de sus depositantes relacionada con las asambleas donde estos deban ejercer sus derechos, a fin que puedan ser representados a través de un apoderado ante el respectivo emisor.

Artículo 2.14.4.1.7. ***Representación para el ejercicio de derechos.*** Los depósitos de valores locales establecerán a través de sus reglamentos mecanismos eficaces, públicos y suficientes, que permitan a los inversionistas extranjeros en valores locales, directamente o a través de mandatarios, ser representados ante el emisor local para el ejercicio de los derechos que otorguen tales valores. Así mismo, los depósitos locales podrán realizar todas las actividades necesarias ante los demás depósitos extranjeros, para garantizar a los inversionistas locales en valores extranjeros el ejercicio de sus derechos ante los respectivos emisores extranjeros.

Artículo 2.14.4.1.8. ***Constancia de depósitos de emisiones.*** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

1. Identificación plena del emisor.

2. La emisión que ha sido depositada.

3. Características del valor.

4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y

5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

Artículo 2.14.4.1.9. ***Duplicado del certificado.*** El depositario deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

Artículo 2.14.4.1.10. ***Conservación de información.*** Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

Artículo 2.14.4.1.11. ***Reposición de títulos y otorgamiento de la caución.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

TÍTULO V

DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.14.5.1.1. ***Funciones.*** El depósito central de valores creado en el Banco de la República, tendrá como funciones recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones.

Artículo 2.14.5.1.2. ***Usuarios.*** Podrán tener acceso a los servicios del depósito central de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2.14.5.1.3. ***Régimen legal.*** La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo 2.14.5.1.1".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Libro Catorce de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3150 DE 2010

(octubre 20)

por la cual se autoriza a Ecopetrol S. A. para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública interna hasta por la suma de un billón de pesos ($1.000,000.000.000) moneda legal colombiana.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 21 del Decreto 2681 de 1993, el literal c) del artículo 1° de la Resolución número 2650 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Decreto 2681 de 1993 establece que la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de entidades descentralizadas del orden nacional requerirá autorización, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que Ecopetrol S. A. mediante Oficio número 2-2010-005-15047 de fecha 27 de abril de 2010, radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2010-025592 de la misma fecha solicitó la autorización para la emisión de bonos de deuda pública interna;

Que mediante Oficio número 2-2010-005-35725 de fecha 21 de septiembre de 2010 y radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2010-058927 del 21 de septiembre de 2010, se dio alcance al oficio citado en el considerando anterior, en el sentido de modificar el monto total de la emisión de COP $2.000.000.000.000 a la cantidad de hasta COP $1.000.000.000.000, con el fin de asegurar el Plan de Inversiones de Ecopetrol 2010;

Que según consta en el Oficio SC-20092300303101 del 24 de marzo de 2009, el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable a Ecopetrol S. A. para las operaciones de financiación que requiera para el periodo 2009-2010, por un cupo de hasta cinco mil setecientos diecinueve millones de dólares (USD$5.719.000.000), o su equivalente en otras monedas, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de bonos de deuda pública interna;

Que con cargo al cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación de que trata el considerando anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha expedido las siguientes autorizaciones:

(i) Mediante Resoluciones números 943 de fecha 16 de abril de 2009 y ampliada por la Resolución número 3738 del 23 de diciembre de 2009, autorizó a Ecopetrol S. A. a gestionar contrataciones de operaciones de crédito público externo hasta por la suma de cuatro mil setecientos diecinueve millones cuatrocientos ochenta y un mil dólares (US$4.719.481.000.00);

(ii) Mediante Resolución número 1275 del 20 de mayo de 2009 se autorizó a Ecopetrol S. A. para celebrar un empréstito interno con un grupo de bancos hasta por la suma de dos billones doscientos veinte mil doscientos millones de pesos ($2.220.200.000.000.00) moneda legal colombiana, el cual afecta el cupo del Departamento Nacional de Planeación en novecientos noventa y nueve millones quinientos dieciocho mil doscientos noventa y cuatro dólares (USD$999.518.294.00), de los Estados Unidos de América, aplicando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha de expedición de la mencionada resolución;

(iii) Que con cargo al cupo de la Resolución 943 del 16 de abril de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 1834 del 9 de julio de 2009 autorizó a Ecopetrol S. A. para suscribir, emitir y colocar bonos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de mil quinientos millones de dólares (US$1.500.000.000.00), de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas;

(iv) Mediante Resolución número 2267 de fecha 6 de agosto de 2010 se autorizó a Ecopetrol S. A. para celebrar una operación asimilada a una operación de crédito público interno, consistente en una operación de Leasing Financiero con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de cuatro mil setecientos sesenta millones ochocientos noventa y dos mil pesos ($4.760.892.000,00), moneda legal colombiana, el cual afecta el cupo del Departamento Nacional de Planeación en dos millones seiscientos dieciocho mil treinta y dos dólares (USD$2.618.032,44), de los Estados Unidos de América, aplicando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha de expedición de la mencionada resolución;

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando 5 anterior existe un cupo disponible para contratar operaciones de crédito público hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de dos mil quinientos dos millones ciento treinta y seis mil trescientos veintiséis dólares con cuarenta y cuatro centavos (US$2.502.136.326.44), cupo que será afectado por la presente autorización, utilizando para el efecto la tasa representativa del mercado vigente en la fecha de su expedición;

Que la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S. A. mediante Acta número 021 del 26 de marzo de 2009, autorizó la emisión de bonos no convertibles en acciones hasta por un monto equivalente a cuatro mil millones de dólares (USD$4.000.000.000), con el fin de asegurar el Plan de Inversiones de Ecopetrol 2009;

Que la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S. A. mediante Acta número 022 de fecha 25 de marzo de 2010, autorizó el aumento en el cupo para la emisión de bonos no convertibles en acciones hasta por $5.500 millardos de pesos o su equivalente en otras monedas con el fin de asegurar el Plan de Inversiones de Ecopetrol 2010;

Que la Ley 31 de 1992, en su artículo 16 literal c), dispuso que mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República señalará las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos, con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado;

Que conforme a la facultad de que trata el considerando anterior, la citada Junta Directiva expidió las Resoluciones Externas número 3 de 1998 y número 8 de 2001, que señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse, entre otras, las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana;

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución Externa número 3 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República, estableció que las tasas de interés de los títulos en moneda legal colombiana que emitan, entre otras, las entidades descentralizadas del orden nacional, deberán reflejar las condiciones del mercado y que el Banco de la República señalará periódicamente tasas indicativas, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades competentes al momento de autorizar una emisión de títulos;

Que en desarrollo de lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la Resolución Externa número 3 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Banco de la República expidió la Circular Reglamentaria Externa DODM-145 del 19 de julio de 2007, mediante la cual la mencionada Entidad fijó las tasas de interés indicativas que deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades competentes al momento de autorizar una emisión y colocación de títulos en el mercado interno;

Que el 1° de octubre de 2010, Fitch Ratings Colombia S. A., Sociedad Calificadora de Valores calificó la Emisión y Colocación de Bonos de deuda pública interna Ecopetrol S. A., calificación que refleja estándares financieros que satisfacen los criterios de análisis establecidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

Que teniendo en cuenta que Ecopetrol S. A. ha cumplido los requisitos señalados por el Decreto 2681 de 1993 y la Circular Externa 2 del 11 de mayo de 1994, pará realizar esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Ecopetrol S. A. para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública interna hasta por la suma de un billón de pesos ($1.000.000.000.000), moneda legal colombiana, para financiar el Plan de Inversiones de Ecopetrol 2010.

Artículo 2°. La emisión que por la presente resolución se autoriza y los títulos que se expidan en desarrollo de la misma, tendrán los siguientes términos y condiciones:

Ley de Circulación:	A la orden
Denominación:	Los bonos serán denominados en moneda legal colombiana (Pesos).
Series:	Los bonos podrán ser emitidos en tres (3) series así: Serie A: Bonos denominados en pesos y con tasa variable IPC. Serie B: Bonos denominados en pesos y con tasa variable DTF. Serie C: Bonos denominados en pesos y con tasa fija.
Valor Nominal por Bono:	Cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00), moneda legal colombiana.
Inversión Mínima:	Un (1) Bono ordinario.
Plazo de redención:	Los bonos tendrán un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de treinta (30) años, contados a partir de la Fecha de Emisión.
Amortización:	El capital correspondiente a los Bonos será amortizado en su totalidad al vencimiento de los mismos.
Intereses:	Los bonos devengarán intereses a tasa fija y/o a tasa variable. Cuando estos bonos devenguen intereses a una tasa variable, esta tasa se fijará con referencia a la DTF adicionada en un margen, o al IPC adicionado en un margen, según se determine en el Aviso de Oferta Pública correspondiente. En todo caso las tasas máximas que podrá reconocer Ecopetrol S. A. en la fecha de colocación de los bonos, no podrán superar las tasas de interés que indique la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio correspondiente. Estas tasas de interés reflejarán las condiciones de mercado, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Externas número 3 de 1998, y número 8 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus Circulares Reglamentarias. Para los fines antes mencionados, Ecopetrol S. A. deberá remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de las dos (2) semanas anteriores a la fecha propuesta para la Colocación de los bonos, la solicitud correspondiente, adjuntando la lectura de mercado efectuada por la Entidad y/o por el (los) agentes(s) colocador(es).
Rentabilidad:	Los intereses se pagarán bajo la modalidad vencida con periodicidad mensual, trimestral, semestral y/o anual, según se determine en el Aviso de Oferta Pública en que se ofrezca cada subserie. Para el cálculo de los rendimientos de los bonos indexados al IPC, se tomará al final de cada período de causación de los intereses, el último dato oficial del IPC suministrado por el DANE, al cual se adicionará el Margen correspondiente a la Tasa Cupón, así: ((1+IPC) x (1+Margen))-1. A la tasa así obtenida, se le calculará su equivalente período vencido de acuerdo con la convención y la periodicidad de pago de intereses a que haya lugar, y se aplicará al Valor Nominal de los Bonos. En el caso de que el Gobierno elimine el IPC, este será reemplazado por el indicador que el Gobierno establezca y reportado por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto. No tendrá efecto retroactivo ninguna modificación o corrección en relación con la tasa IPC utilizada para realizar los cálculos respectivos. Para el cálculo de los rendimientos de los bonos indexados a la DTF, se tomará la tasa DTF trimestre anticipado vigente para la semana en la cual se inicie el período de causación de los mismos. A este valor se le sumará el Margen correspondiente a la Tasa Cupón, teniendo como resultado la tasa de interés nominal anual base trimestre anticipado. A la tasa así obtenida, se le calculará su equivalente periodo vencido de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses a que haya lugar y la convención definida, y se aplicará al Valor Nominal de los Bonos. En el caso de que el Gobierno elimine la DTF, esta será reemplazada por el indicador que el Gobierno establezca y reportado por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto. No tendrá efecto retroactivo ninguna modificación o corrección en relación con la tasa DTF utilizada para realizar los cálculos respectivos.
Sistema de Colocación:	Subasta Holandesa o Demanda en Firme, según se indique en el respectivo aviso de oferta pública.
Otras Condiciones:	Las establecidas en el Prospecto de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna remitido por Ecopetrol S. A. a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficios números 2-2010-005-33622 de fecha 6 de septiembre de 2010 y 2-2010-005-35725 de fecha 21 de septiembre de 2010 radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números 1-2010-054711 del 6 de septiembre de 2010 y 1-2010-058927 del 21 de septiembre de 2010.

Artículo 3°. En desarrollo de la autorización conferida por la presente resolución Ecopetrol S. A. podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la emisión de los bonos, con sujeción a los siguientes topes máximos, i) Comisión de administración de la emisión, custodia y registro del título global o macrotítulo hasta por las tarifas establecidas por DECEVAL; ii) Comisión de colocación máxima de cero punto cero seis

por ciento (0.06%) para el monto colocado entre personas naturales y personas jurídicas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y de cero punto cero tres por ciento (0.03%) para el monto colocado entre personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculada sobre el monto efectivamente colocado por el líder colocador; esta comisión deberá ser revisada por Ecopetrol S. A. anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima de colocación que puede ser pagada; iii) Comisión para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos máxima de tres salarios mínimos liquidada y pagadera mensualmente o por fracción de mes vencido, la cual se incrementará anualmente con el IPC del año inmediatamente anterior; iv) Demás costos y gastos, entre otros, inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia, avisos y derechos de oferta pública, impresión de los prospectos y cuotas de inscripción y renovación de los títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia, hasta por las tarifas vigentes.

Artículo 4°. Cualquier modificación a las condiciones financieras establecidas en la presente resolución se podrá autorizar por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio. Esta autorización se podrá otorgar previa justificación de Ecopetrol S. A. siempre que las modificaciones se ajusten a las condiciones del mercado.

Artículo 5°. Los pagos de servicio de deuda, comisiones y gastos que se causen en desarrollo de la emisión que se autoriza por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los presupuestos de Ecopetrol S. A., para lo cual la Entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 6°. Ecopetrol S. A. deberá solicitar la inclusión en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la emisión que por la presente resolución se autoriza, así mismo deberá enviar un informe mensual sobre el pago de los bonos que por la presente resolución se autoriza emitir, hasta la redención total de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. Ecopetrol S. A. deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, información sobre fechas y valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación y modalidad de pago de tasas de interés.

Artículo 8°. La presente autorización no exime a Ecopetrol S. A. del cumplimiento de las normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2010.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Germán Arce Zapata.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000062 DE 2010

(octubre 21)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4996 del 24 de diciembre de 2009 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar el código de una fuente de financiación en el presupuesto de gastos de inversión del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional del Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente sobre esta operación en sus Comunicaciones DIFP-20102660004336 del 15 de septiembre de 2010 y 6.3.0.2.3-2010-023439 del 6 de octubre de 2010, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de Recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010.

SECCIÓN 2306

FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

PROGRAMA	310	DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	
SUBPROGRAMA	400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES	
PROYECTO	14	APOYO CREACIÓN CENTRO DE FORMACIÓN DE ALTO NIVEL EN TIC REGIÓN NACIONAL -(PREVIO CONCEPTO DNP)	
		Dice:	
RECURSO	**18**	PRÉSTAMOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA AUTORIZADOS	$4.675.151.996
		Debe decir:	
RECURSO	**14**	PRÉSTAMOS DESTINACIÓN ESPECÍFICA	$4.675.151.996

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2010.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C.F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000380 DE 2010

(octubre 21)

por la cual se establece la obligatoriedad de la identificación individual y registro de bovinos y bufalinos en el Sinigán en la Zona de Alta Vigilancia –ZAV–.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 914 de 2004, el Decreto 3275 de 2005, Ley 1375 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 914 de 2004 creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino –Sinigán– como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Que mediante la Resolución número 0364 de 2005, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR– designó a la Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegán– como la entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.

Que el Decreto número 3275 de 2005 determinó que los procesos y procedimientos destinados al desarrollo e implementación del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, serán establecidos mediante resoluciones proferidas por el MADR.

Que mediante la Resolución número 0242 de 2007, se establecieron los procesos y procedimientos destinados al desarrollo e implementación del Sinigán y, posteriormente, fue adicionada por la Resolución número 0378 de 2009, la cual adoptó el Manual de Procedimientos del Sinigán, en su versión 2.0.

Que la Ley 1375 de 2010 estableció las tasas por la prestación de los servicios de: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos, registro de usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal –OIE– recomendó a Colombia implementar una Zona de Alta Vigilancia –ZAV– en la frontera con Venezuela, con el fin de proteger el estatus sanitario de las zonas ya reconocidas y certificadas como libres de aftosa con vacunación, luego de haber presentado la propuesta para la certificación de la Zona Oriente del País, en el mes de febrero de 2009.

Que la ZAV comprende los municipios fronterizos de los departamentos de Arauca (Saravena, Arauca, Arauquita, Cravo Norte), Boyacá (Cubará) y Vichada (Puerto Carreño y La Primavera).

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre aftosa y, para el cumplimiento de dicho propósito, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– adopta las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que en desarrollo de la mencionada ley, se expidió el Decreto Reglamentario 3044 de 1997 y, a su turno, la Resolución número 1779 de 1998, la cual estableció que el registro sanitario de predios pecuarios es emitido por el ICA, según las condiciones establecidas en sus artículos 1° y 2°.

Que mediante la Resolución número 01797 de 2010 del ICA, se dispuso la transferencia de la información contenida en los registros sanitarios de predios pecuarios, datos básicos

sobre el predio, su ubicación, propietario y personas autorizadas, que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario a la Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegán– como administrador del Sinigán, cuya fecha límite es el 30 de junio de 2011.

Que uno de los objetivos del Sinigán, según el numeral 4 del artículo 4° de la Ley 914 de 2010, es servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.

Que de acuerdo con lo anterior, el Sinigán efectuará la identificación y registro de la totalidad de los animales presentes en la Zona de Alta Vigilancia –ZAV– de manera continua y recurrente y podrá utilizar de forma transitoria, las bases de datos actualizadas de la población ganadera que disponga el ICA.

Que en razón de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Obligatoriedad de la identificación individual y registro de bovinos y bufalinos en el Sinigán en la ZAV.* La totalidad de los bovinos y bufalinos existentes y aquellos nacidos e ingresados a la Zona de Alta Vigilancia –ZAV– deben ser identificados individualmente y registrados de acuerdo con lo establecido en el Sinigán.

Parágrafo 1°. El procedimiento de identificación individual y registro se hará en toda la ZAV, durante el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2010 reglamentado por el ICA. En caso de necesitarse un período de tiempo adicional, este será reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Los Dispositivos de Identificación Nacional –DIN– que se apliquen para la identificación individual de los animales en la ZAV, según el parágrafo 1° de este artículo, no tendrán costo para los ganaderos.

El Gobierno Nacional asumirá el costo de la identificación y registro de los animales hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. *Nueva identificación individual y registros de bovinos y bufalinos en el Sinigán en la ZAV.* Los predios de los ganaderos de la ZAV que vayan ingresando al Sinigán y, luego requieran la identificación individual y el registro de nuevos animales nacidos y/o introducidos a la zona, tendrán que asumir el costo de los dispositivos y su aplicación.

Parágrafo 1°. Todo animal adulto que ingrese a un predio de la ZAV desde otras zonas del país, debe ser registrado en el Sinigán dentro de un período no mayor a los 30 días después de su ingreso, soportado con los documentos que definen la propiedad de los animales junto con la guía sanitaria de movilización interna.

Parágrafo 2°. A partir del primero (1°) de enero de 2011, los ganaderos dueños de todo animal adulto bovino o bufalino que se encuentre en la ZAV y que no haya sido identificado y registrado en el Sinigán, tendrán que demostrar la propiedad sobre el animal, presentar la Guía Sanitaria de Movilización Interna y el Registro Único de Vacunación –RUV–.

Parágrafo 3°. Los animales que se encuentren en cualquier lugar de la ZAV y que no hayan cumplido con lo establecido en el parágrafo 1° de este artículo, serán considerados como animales ingresados al país de manera ilegal y las autoridades competentes deberán intervenir, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 3°. *Registro Sanitario de Predio Pecuario del ICA.* La Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegán– como administrador del Sinigán, podrá utilizar de manera transitoria las bases de datos actualizadas de la población ganadera de la ZAV disponibles en el ICA, para realizar el registro de explotaciones ganaderas en el Sistema, como requisito previo para la identificación individual y registros de bovinos y bufalinos.

A partir del 1° de julio de 2011, la totalidad de las explotaciones ganaderas de la ZAV deberán tener actualizado el Registro Sanitario del Predio Pecuario ante el ICA, de conformidad con la Resolución número 01797 de 2010 del ICA y las disposiciones legales que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3951 DE 2010

(octubre 25)

por el cual reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo segundo del artículo 8° de la Ley 1145 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 189 numeral 16 dentro de las atribuciones asignadas al Presidente de la República le dio la de modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 54 fijó los principios y reglas generales con sujeción a las cuales el gobierno nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional, indicando que con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales que en dicha norma legal se enuncian.

Que el parágrafo segundo del artículo 8° de la Ley 1145 de 2007 dispuso que: el Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad preservando la función que para el Presidente de la República está indicada en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política.

Que el Consejo Nacional de Discapacidad está organizado en el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, con carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Que se hace necesario modificar la estructura del Consejo Nacional de Discapacidad.

DECRETA:

Artículo 1°. El Consejo Nacional de Discapacidad (CND) estará integrado por:

a) Un representante del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

- De la Protección Social.
- Educación Nacional.
- Hacienda y Crédito Público.
- Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Transportes.
- Defensa Nacional.
- Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados.

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
- Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva.
- Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1°. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el periodo restante.

Parágrafo 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva y mental serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deberán tener por lo menos un hijo o un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con discapacidad.

Parágrafo 3°. El período de transición de cuatro (4) años se contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1145 de 2007 para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al CND al Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 5°. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 6°. La asistencia a las reuniones del CND y de los Grupos de Enlace Sectorial (GES) por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2010

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Pinzón Bueno

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1984 DE 2010

(octubre 21)

por la cual se aprueban aclaraciones al Manual de Precios Unitarios de los predios del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, adoptado mediante Resolución 18 0577 de 2010.

La Secretaria General (E.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, artículo 20 del Decreto 2024 de 1982 y Resolución número 18-1939 del 14 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 317 de 2008 se declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que el proyecto está situado en el norte del departamento de Antioquia, pero por su ubicación y por el hecho de estar situado sobre el río Cauca, tiene una gran influencia en gran parte de la región de las cordilleras Occidental y Central del país.

Que según el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 20 del Decreto 2024 de 1982 el Manual de Valores Unitarios deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante Resolución 18 0577 de 2010, se aprueba el Manual de Precios Unitarios de los predios del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que según comunicación 1658475 radicado en el Ministerio mediante el número 2010044003 del 27-08-2010, el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles de EPM, Representante de Hidroituango informa que los Representantes de la Comisión Tripartita conformada para la elaboración del manual de valores unitarios realizaron aclaraciones a la Tabla número 1, valoración de terrenos, correspondiente al numeral 3, tablas de clasificación, puntajes y valores.

Que la Dirección de Energía de este Ministerio, mediante Memorando 2010045234 de 2010, comunica que no encuentra objeción técnica a los ajustes y aclaraciones al Manual de Precios Unitarios del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar las aclaraciones a la Tabla número 1, valoración de terrenos, correspondiente al numeral 3, Tablas de clasificación, Puntajes y Valores, contenida en el Manual de Precios Unitarios del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, aprobado mediante Resolución 18 0577 de 2010.

Parágrafo 1°. El documento de aclaraciones suscrito por la Comisión Tripartita forma parte integral de la presente resolución y se encuentra contenido en tres folios.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2024 de 1982, los valores unitarios asignados en el manual tendrán vigencia durante la adquisición de los predios del respectivo proyecto.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica la Tabla N° 1, valoración de terrenos, correspondientes al numeral 3, Tablas de Clasificación, Puntajes y Valores, contenida en el Manual de Precios Unitarios del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, aprobado mediante Resolución 18 0577 de 2010. Las demás disposiciones continúan sin modificación alguna.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2010.

La Secretaria General (E.),

María Clemencia Díaz López.

(C.F.)

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Decretos

DECRETO NÚMERO 3930 DE 2010

(octubre 25)

por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 2°, los numerales 2, 10, 11 y 24 del artículo 5° y el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su momento reglamentó la prevención y control de la contaminación, no obstante mediante sentencia del Consejo de Estado de agosto 14 de 1992, se declararon nulos varios de sus artículos en función de los conflictos de competencias previstas en los mismos, fraccionando, desarticulando y limitando su aplicación, en la medida en que por la simple referencia de estos artículos a la sigla EMAR, los mismos fueron sacados del ordenamiento jurídico restando eficiencia y efectividad en la aplicación de este decreto.

Que posteriormente se expidió la Ley 99 de 1993 por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2° de la citada ley, establece que el Ministerio es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el parágrafo 2° del artículo 5° de la citada ley, establece que le corresponde al Ministerio ejercer las demás funciones que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), el Ministerio de Agricultura (hoy ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación.

Que de acuerdo al artículo 30 de la citada ley, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, cumplen las mismas funciones que las corporaciones autónomas regionales en el área de su jurisdicción.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico prevé la necesidad de ajustar y actualizar el marco jurídico vigente.

Que se requiere desarrollar integralmente la figura del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de planificación por excelencia, ajustar el procedimiento de otorgamiento de los permisos de vertimiento y los planes de cumplimiento, establecer el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos y reorganizar el registro de vertimientos, previstos en el Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, es necesaria la revisión de los actuales usos del agua y ampliar, si es el caso, los parámetros y valores para fijar la destinación del recurso hídrico facilitando la gestión de las autoridades ambientales, con el fin de actualizar por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los criterios de calidad que debe cumplir el recurso hídrico para los diferentes usos del mismo y las normas de vertimiento para garantizar dichos criterios de calidad.

Que así mismo se prevé que los criterios de calidad y normas de vertimiento pueden ser ajustados por la autoridad ambiental competente, en ejercicio del principio de rigor subsidiario de que tratan los artículos 31-10 y 63 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo con las condiciones regionales y locales respectivas.

Que en consideración a los cambios normativos y a la nueva institucionalidad se requiere actualizar y armonizar el marco jurídico en materia de prevención y control de la contaminación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.

Parágrafo. Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este debe estar asociado a un acuífero.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.